



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04076.1 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 28 de abril de 2021, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación UNIÓN DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFIANZA ONLINE, ASOCIACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en lo siguiente: el 15 de junio vio una oferta en ##### de Nintendo Switch Lite color coral del año 2019 a 19 euros y realizó la compra, la cual fue aceptada. Pero a los pocos minutos cambiaron el precio y recibió un correo en el que le informaban que se habían equivocado y que el precio real era de 219 euros. Le ofrecieron la opción de comprarlo a ese precio y también recibió otro correo con la cancelación del pedido. Solicita que sus pedidos ##### y ##### le sean entregados.

La parte reclamada alega que, revisado el pedido #####, indican que el precio de este artículo era erróneo, por lo que procedieron a la cancelación del pedido en su totalidad. Informarles que en fecha 16 de junio de 2020 se efectuó el abono íntegro del pedido.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante al considerar que no ha habido abuso de derecho, dado que habría existido un error sobre el precio del producto objeto que se publicó (19 euros) muy por debajo del precio de mercado (219 euros), una diferencia importante de precio del 91%, de manera que el mismo no sería el precio real del producto, sin que conste que se oferta el producto como un descuento, promoción, saldo o liquidación de stock. Se pone de manifiesto que no se discute por la parte reclamante y reclamada que el anuncio fue eliminado y se comunicó al reclamante la cancelación del pedido porque el precio del producto no era real ni correspondía al de mercado, no habiéndose producido perjuicio alguno al reclamante, dado que se le reembolsó el abono íntegro del pedido. La convicción a la que llega este Colegio Arbitral es que el reclamante debía conocer que se había producido un error en el precio del producto por lo que la exigencia de cumplimiento del contrato constituiría un abuso de derecho, por cuanto se pretende la adquisición de un bien por un precio notoriamente inferior al real, por cuanto se ha producido un error en el anunciado, por lo que se considera que no cabe obligar a la entidad reclamada a efectuar la venta al precio que apareció en la página web, que el reclamante ha intentado valerse de un error notorio padecido por la reclamada para obtener un beneficio contrario a derecho. Consideramos que era perfectamente perceptible el error en el precio, que no se correspondía al de mercado y era evidente para un consumidor medio, debiendo considerar que la reclamada ha actuado diligentemente cancelando la oferta, sin que conste en el expediente ninguna incidencia, en su caso, con el pago y posterior reembolso, todo lo cual hace que consideremos que se está ante un caso de nulidad del consentimiento por error, ya que existía una diferencia clara entre el precio ofertado en la página web y el que se quería establecer, siendo ese inicial, y debiendo considerar que el error es de naturaleza humana al realizar la transcripción del precio.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **MAYORÍA**, voto en contra del vocal de consumidores.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.